

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4291.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 526.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Gobierno. — Vigilancia. — Circular. — Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán del batallón provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme, el oficial 3.º del cuerpo de administracion militar, don Agustín de Pruna Melero y alférez del regimiento de caballería milicias de Matanzas D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el capitán graduado teniente del regimiento de infantería de la Princesa, don Juan Díaz de la Quintana.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esta provincia y á fin de que los tres primeros individuos no puedan aparecer en punto alguno con carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 9 de mayo de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 527.

Gobierno. — Vigilancia. — Circular. — Habiendo desertado del primer regimiento á pié de artillería el sustituto de Gabriel Dalmau, quinto por el cupo de esta ciudad en el reemplazo del año actual, José Marí y Torres natural de San Juan Bautista, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averigüen el paradero del mencionado Marí procediendo en su caso á su captura y poniéndolo á mi disposición para los efectos que correspondan. Palma 8 de mayo de 1860. — José Primo de Rivera.

Señas.—Estatura, 5 pies una pulgada 5 líneas, ó sea 1 metro, 660 milímetros: color trigüño: pelo castaño: cejas al pelo: ojos melados: nariz regular: boca regular: barba poblada.

Núm. 528.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Estadística.—El Esmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 6 de marzo último, me previno entre otras cosas lo que sigue:

«Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demas, el exámen y aprobacion de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la orden circular de 11 de mayo de 1859; debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen en épocas mas ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de manera, que actualmente poseen ó cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.»

«Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer previamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.»

«Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que lo han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:»

1.ª «Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.»

2.ª «Harán entender á todos los contribuyentes, que espirado el plazo señala-

do para entregar las relaciones se considerarán como ratificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas, quedando aquellos sugetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.»

3.ª «Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fe.»

4.ª Con este estudio prévio, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo número 3.º que acompaña á la circular de 7 de mayo de 1850, con la modificacion, que en la parte rústica, introdujo la Real orden de 9 de junio de 1853.» (Véase el número 1.º que se inserta á continuacion.)

5.ª «Concluido el amillaramiento, se pasará por la junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos del 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1846.» (Véase el número 2.º.)

6.ª «Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las juntas periciales un estado resumen conforme al modelo número 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con espresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpetuamente, y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el terreno jurisdiccional.» (Véase el número 3.º.)

7.ª Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento,

y del resumen á la Administracion de la provincia para su exámen y censura quedando las copias en dicha dependencia.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la provincia, y se cumpla exactamente lo dispuesto por la Direccion general, se inserta esta circular en el Boletín oficial, con los modelos de amillaramiento y resumen de que trata la misma orden, y á fin de ilustrar en la ejecucion de tan importantes y recomendados trabajos, considero oportuno hacer á dichas municipalidades las observaciones siguientes:

1.ª La presentacion de nuevas relaciones de la propiedad rústica, urbana y pecuaria, se verificará por los contribuyentes en el plazo improrogable de quince dias.

2.ª Con presencia de dichas relaciones procederán las juntas periciales á ejecutar los trabajos que son consiguientes, en un plazo que no excederá de treinta dias.

3.ª En los treinta dias siguientes, deberán terminar las municipalidades las operaciones de rectificacion, y demas que convenga, á dar por concluidos los amillaramientos y resúmenes.

4.ª Al final del resumen de cada pueblo, han de aparecer las sumas de las tres riquezas, rústica, urbana y pecuaria, que forman la materia imponible del distrito municipal.

5.ª Servirá de Gobierno que la Administracion respetará la medida agraria que esté en uso en cada localidad, pero las juntas periciales espresarán al pié del resumen, el número de varas que cada una contenga.

6.ª Y finalmente, espera la Administracion del celo que distingue á los Ayuntamientos de la provincia, que en fin de julio próximo habrán presentado á su exámen y aprobacion los amillaramientos y resúmenes, á fin de que los datos estadísticos que arrojen, puedan servir de base en la redaccion de los repartimientos individuales del año de 1861. Palma 2 de mayo de 1860.—Luis Gil.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional del mismo, con espresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS Y OBJETO DE LA IMPOSICION.	PRODUCTOS íntegros.	BAJAS por gastos naturales.	LÍQUIDO imponible.	PARTE QUE CORRESPONDE	
					AL PROPIETARIO.	AL COLONO.
					Por la renta.	Por el cultivo.
1.º D. Simon Dieguez.						
1	Posesion nombrada N... en tal sitio de su propiedad, y que cultiva por sí					
	Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadío, de 1.ª calidad.					
	Por 13 idem de 2.ª idem					
	Por 9 idem de secano de 1.ª idem					
	Por 16 idem de 2.ª idem					
	Por 40 idem de 3.ª idem					
	Por 50 idem de manchon ó de pastos					
<hr/>						
1						
1	Por una casa en la calle	núm.				
1	Por una idem en la posesion	núm.				
<hr/>						
2						
	Por 15 vacas de vientre					
	Por 2 yeguas de cria y trabajo					
	Por 1000 ovejas.					
	Por 50 cabras					
	Por 3 yuntas que arrienda anualmente.					
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
<hr/>						
RESÚMEN.						
1	Riqueza rústica					
2	Idem urbana					
	Ganadería					
<hr/>						
3	TOTAL					
<hr/>						
2.º D. Manuel Berca.						
1	Huerta nombrada N..... en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí					
	Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad					
	Por 7 idem de 2.ª idem					
	Por 19 idem de viñas de 1.ª idem					
<hr/>						
1						
1	Por una casa en la plaza de	núm.				
1	Por otra en la huerta de					
1	Por un molino de aceite					
1	Por otro idem de harina					
<hr/>						
4						
	Por 80 cabezas de vientre.					
	Por 15 cerdos					
	Por 18 ovejas.					
	Por 40 colmenas.					
<hr/>						
RESÚMEN.						
1	Riqueza rústica					
4	Idem urbana					
	Ganadería					
<hr/>						
5	TOTAL					

Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.ª Con arreglo á este formulario, se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes sin dejar de espresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.
- 2.ª Cuando las fincas estén arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.
- 3.ª Si las tierras plantadas de árboles produjesen ademas alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la espresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.—Es copia.—Luis Gil.

Número 2.º

Real Instruccion de 6 de diciembre de 1846. Copia de los articulos que se espresarán, con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fué de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, si no es publicándole por bando, ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos líquidos verificada por la junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Artículo 27. El Ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana,

tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes por lo que hace al reparto de 18.... si antes de ejecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Artículo 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen recaido en expedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Artículo 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del

Ayuntamiento usen de su derecho en queja ante el Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el expediente original de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Artículo 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los expedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándolos únicamente á un juicio pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de noviembre de 1852; pero la resolucion definitiva ha de ser siempre de los Gobernadores como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de contribuciones, y designando si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud de agravio.

Artículo 32. Terminado el juicio de agravio por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el dia siguiente en la rectificacion del amillaramiento de riquezas, y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó re-

forma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resumen que demuestre con la debida clasificacion, el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales, y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Artículo 33. Si con motivo de las relaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores se hubiese instruido por escrito un expediente formal y no hubiesen apelado los agravios al Gobernador, se remitirán á este los expedientes de aquella naturaleza con los documentos que las justifiquen y la resolucion en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.—Es copia.—Luis Gil.

Número 3.º

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

RESÚMEN del número, clase, calidades y cultivo de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

Table with columns: CLASES Y CALIDADES DE LOS TERRENOS Y CULTIVOS, Calidades de los mismos, Número de fanegas, Número de árboles, Producto total, Bajas, Líquido imponible. Rows include Hortalizas y legumbres, Árboles frutales sin otra siembra, De trigo, cebada y otras semillas, Viñas, Olivares, Prados abiertos, Idem cerrados, De trigo, cebada y otras semillas, Viñas, Olivares, Prados, Dehesas de pastos, Alamedas y sotos, Retamares, Monte alto y bajo, Baldíos con aprovechamiento de pastos una parte del año, Eriales con pastos, Eras de pan trillar, Canteras y minas, Inútil para toda clase de produccion y pasto, Terrenos no espresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la poblacion, caminos, rios y sendas &c.

La medida de tierra de este pueblo tiene varas castellanas cuadradas.

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas á habitaciones dentro del casco del pueblo				
Idem de labor en el campo.				
Idem á alguna industria.				
Exentas temporalmente				
Idem perpétuamente				
TOTAL				

GANADERÍA.

USOS Y OBJETOS Á QUE ESTÁ DESTINADA.

	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Id. total de todas clases.
<i>A usos industriales.</i>			
Vacuno			
Caballar y yeguar.			
Mular			
Asnal.			
<i>A uso propio.</i>			
Caballar y yeguar.			
Mular			
Asnal.			
<i>A la labor.</i>			
Vacuno			
Mular			
Yeguar y caballo.			
Asnal			
<i>A granjería.</i>			
Vacuno			
Caballar y yeguar			
Mular			
Asnal.			
Lanar estante			
Idem trashumante			
Cabrio			
De cerda.			
Colmenas			
Palomares			
TOTAL			

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y junta pericial.

NOTAS.

- 1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, ademas de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.
- 2.ª Los Ayuntamientos y juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se espresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicacion de sus respectivas utilidades (1). Al efecto se observará el modelo que sigue.

OBJETOS DE IMPOSICION.	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES.		REALES VELLON.			Participes en este producto líquido sujetos personalmente á la contribucion por las cantidades que se les fija.		TOTAL. Igual. Rs. vn.	
	Propietarios.	Colonos.	Número de fincas sujetas á contribucion.	Producto total evaluado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Propietarios.		Colonos.
Propiedad rural.									
Idem urbana									
Ganadería.									
TOTAL									

(1) Real orden de 9 de junio de 1853, párrafo 3.º—Es copia.—Luis Gil.

PALMA:—Imprenta de D. Felipe Guasp.